El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Impugnación

Proceso: Acción de Tutela

Radicado No: 66001-31-05-001-2020-00044-01

Accionante: Eliana Cortés Jiménez y otros

Accionado: Unidad Nacional de Protección

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / ELEMENTOS DEL CITADO DERECHO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DE FONDO, CLARA Y PRECISA / SOLICITUD DE PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL.**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, iii) la inmediatez y iv) subsidiariedad” (…)

… no cabe duda que la petición es un derecho fundamental, sobre el que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (…).

… lo primero que aflora es que las peticiones estuvieron orientadas a que se les indicara una fecha para el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo…

En ese sentido las contestaciones ofrecidas fueron de fondo, claras y precisas sobre lo pretendido, pues era la única respuesta que la entidad accionada pudo ofrecer al depender el pago de la apropiación de recursos financieros por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo prevé el artículo 8° del Decreto 1303 de 2014…

Así las cosas, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición que amerite la intervención del juez constitucional para su protección…



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acta número 68 del 05-05-2020

Se procede a decidir la impugnación de la sentencia proferida el 27/02/2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por Eliana Cortés Jiménez, con C.C. No. 1.088.286.776, Viviana Cortés, con C.C. No. 42.145.136, Sandra Milena Salazar Puertas, con C.C. No. 1.088.266.785, quien actúa en nombre propio y representación del menor Jhuas Smith Cortés Salazar; Bertha Gladys Cortés Jiménez con C.C. No. 42.066.574, que comparece en su propio nombre y en el de Julián Cortés Jiménez, con C.C. No. 1.088.249.205 y Sandra Milena Cortés, con C.C. No. 42.141.081, todos ellos quienes actúa a través de apoderada judicial y para el efecto indicaron como dirección de notificación la carrera 7 No. 16 – 50 oficina 204 Edificio Centro del Comercio de la ciudad de Pereira, en contra de la Unidad Nacional de Protección.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quienes promueven la acción solicitan la protección a su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Nacional de Protección – UNP como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS dar una respuesta de fondo al requerimiento elevado el 13/02/2019.

Narran los accionantes que: i) el Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira mediante sentencia del 20/09/2018 condenó a la Unidad Nacional de Protección como sucesora procesal del DAS por el incidente de reparación directa iniciado por los accionantes; decisión que alcanzó ejecutoria el 13/10/2018; ii) el 13/02/2019 presentaron derecho de petición para dar cumplimiento al fallo, por ello, la entidad demandada les requirió una documentación adicional, la que fue aportada, y luego se les informó que el pago estaría supeditado al giro de los recursos que haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; iii) el 11/12/2019 nuevamente elevaron solicitud en similares términos a la petición mencionada, con parecida respuesta.

**2. Pronunciamiento del accionado.**

La Unidad Nacional de Protección solicitó denegar el amparo pretendido al considerar que dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por los accionantes mediante el oficio No. OFI19-00006613 del 18/02/2019.

**3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró improcedente la acción de tutela y para ello señaló que los accionantes contaban con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para ejecutar la sentencia emitida a su favor y obtener la cancelación de sus acreencias. Y agregó que si bien la UNP al contestar la petición a los accionantes no les indicó la fecha exacta en que haría el pago de la indemnización, sí les informó los motivos para no acceder a lo requerido, por lo que ninguna vulneración existió al derecho fundamental de petición.

**4**. **Impugnación**

Los accionantes inconformes con la decisión, impugnaron la decisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser el superior jerárquico del juzgado que profirió la sentencia.

**2. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

i).- ¿Vulneró la Unidad Nacional de Protección el derecho fundamental de petición de los accionantes al no emitir, presuntamente, una respuesta de fondo a los requerimientos elevados en el año 2019?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: *i)* la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, *ii)* legitimación por activa y por pasiva de los accionados, *iii)* la inmediatez y *iv)* subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Están legitimados los accionantes al elevar sendas peticiones a la Unidad Nacional de Protección y actuar en este asunto a través de apoderada judicial según poder otorgado, salvo el señor Julián Cortés Jiménez, dado que Bertha Gladys Cortés Jiménez, que dio poder a su nombre carece de su representación legal por ser aquel mayor de edad.

Por su parte está legitimada por pasiva la accionada al recibir la solicitud y ser la encargada de contestarla.

**3.2. Inmediatez**

En relación con la inmediatez la jurisprudencia constitucional ha apuntado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable; que en algunos casos puede ser de 6 meses y en otros de 2 años.

También señaló cuatro parámetros que sirven para determinar la razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, de la siguiente manera: i) Debe existir un motivo válido que justifique la inactividad del peticionario; ii) si esa pasividad injustificada vulnera otros derechos de terceras personas afectadas con la decisión; iii) la amenaza debe ser permanente en el tiempo; es decir, continua y actual aunque el hecho que la generó por primera vez es muy antiguo y; iv) la carga de acudir en un plazo razonable resulta desproporcionado en tratándose de sujetos de especial protección constitucional[[2]](#footnote-2).

Ahora revisada la documental la sala encuentra cumplido este presupuesto, pues si bien se indica como hecho vulnerador la carencia de respuesta de fondo de la petición elevada el 13/02/2019, lo cierto es que luego de cumplir los requerimientos efectuados por la entidad, como lo fue allegar nueva documentación, reiteraron la petición el 11/12/2019 y obtuvieron similar respuesta el 13-12-2019; de lo que se desprende que los accionantes han realizado diferentes actuaciones con el fin de obtener una resolución de fondo a su pedimento; mediando entre esta última petición y la presentación de esta acción de tutela –14-02-2020 menos de 6 meses, término que se considera prudente para solicitar el amparo a su derecho.

**3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad**

Respecto a estos requisitos, no cabe duda que la petición es un derecho fundamental, sobre el que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

**4. Solución al interrogante planteado**

**4.1 Fundamento jurídico**

**4.2. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3),que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

**4.2 fundamento fáctico**

Revisado el caudal probatorio se tiene que los accionantes presentaron dos peticiones, el 13/02/2019, según se desprende de la respuesta dada por la accionada (fl. 17, cdno 1) y el 11/12/2019 (fls. 25 y ss, cdno 1); sin embargo, solo se cuenta con el contenido de esta última, que lo fue en los siguientes términos: “*(…) se nos informe como va en la Unidad Nacional de Protección los pagos de las sentencias, para tener una idea de la posible fecha de pago*”.

Solicitud que se infiere coincide con la primera atendiendo lo mencionado en las respuestas ofrecidas por la Unidad Nacional de Protección en los oficios No. OFI19-00014570 de 18/02/2019 y OFI19-00014570 de 10/04/2019; en esta última se explicó cuál era el trámite a seguir para el cumplimiento de las sentencias judiciales, la documentación a presentar. En relación con el pago se dijo se atendería de acuerdo al orden de llegada de las solicitudes, porque estaban cancelando créditos del año 2014 y con base en los recursos que apropie el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Peticiones que fueron contestadas, la primera en los términos ya indicados y la segunda mediante el oficio OFI19-00042157 de 13/12/2019 en la que se expuso “*Con relación a los pagos de la sentencia judicial, nos permitimos informar que son atendidos en la medida que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público traslade los respectivos recursos, los cuales, no han sido suficientes para cancelar la totalidad de los créditos judiciales que fueron asignados a la UNP como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo*”; contenido muy similar a la respuesta dada con anterioridad en relación con el trámite a seguir, la documentación a presentar y el pago de las providencias judiciales, solo con un dato diferente, el año 2015 como data de los créditos que se estaban pagando.

Respuestas notificadas debidamente como se infiere al haberlas aportado los accionantes con el escrito de tutela, amén de la constancia de entrega que obra a folio 3 del cdo 2 respecto de la primera de ellas.

En ese orden de ideas, lo primero que aflora es que las peticiones estuvieron orientadas a que se les indicara una fecha para el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; precisión que la Unidad Nacional de Protección no pudo dar y para ello dio a conocer las 2 razones para ello; la primera el depender de los recursos que apropie otra entidad, que luego se los remite a ella y la segunda, el orden de atención de los pagos atados a la fecha de la sentencia, para lo cual señaló en la última respuesta que están pagando las proferidas en el año 2015.

En ese sentido las contestaciones ofrecidas fueron de fondo, claras y precisas sobre lo pretendido, pues era la única respuesta que la entidad accionada pudo ofrecer al depender el pago de la apropiación de recursos financieros por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo prevé el artículo 8° del Decreto 1303 de 2014, el que también está supeditado a que el Gobierno Nacional le delimite las partidas presupuestales para su funcionamiento; más aún cuando la UNP está cancelando créditos del año 2015, mientras que la sentencia que contiene la obligación de los accionantes se dictó en el año 2018.

Así las cosas, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición que amerite la intervención del juez constitucional para su protección, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar negar el amparo pretendido; sin perjuicio de que los accionantes acudan a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira cuando se den las condiciones para ello, que es la acción idónea, que no fue lo pretendido en esta acción constitucional, de ahí el dislate de la primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia para en su lugar denegar el amparo pretendido.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 27/02/2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela promovida por Eliana Cortés Jiménez, con C.C. No. 1.088.286.776, Viviana Cortés, con C.C. No. 42.145.136, Sandra Milena Salazar Puertas, con C.C. No. 1.088.266.785, quien actúa en nombre propio y representación del menor Jhuas Smith Cortés Salazar, Bertha Gladys Cortés Jiménez, con C.C. No. 42.066.574, quien actúa en nombre propio y en representación de Julián Cortés Jiménez, con C.C. No. 1.088.249.205 y Sandra Milena Cortés, con C.C. No. 42.141.081, quienes actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección para en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017, T-407ª- 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-3)